

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-472/2014

ACTORA: MARGARITA ALICIA
ARELLANES CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-472/2014**, promovido por Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por propio derecho, para controvertir la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con motivo del juicio de inconformidad JI-009/2014 promovido por Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.

El once de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó la resolución respecto del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-004/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y otro ciudadano, en contra de la actora.

En la misma fecha, el citado Consejo General emitió resolución, en el sentido de aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, número PFR-004/2014, mediante el cual se declaró infundada la denuncia presentada en contra de la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes en su calidad de Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León.

2. Juicio de inconformidad. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, compareció ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Edgar Romo García en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de promover juicio de inconformidad contra la resolución señalada en el punto anterior ante la Comisión Estatal Electoral de dicho estado.

3. Sentencia al juicio de inconformidad. El diez de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal anteriormente señalado, en sesión pública, aprobó la resolución definitiva dentro de los autos del expediente identificado con el número **JI-009/2014**, en el sentido de declarar fundados los conceptos de agravio hechos valer y revocar la resolución

emitida en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, número PFR-004/2014, ordenando a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que desahogara la indagación y procedimiento correspondiente, y emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

4. Interposición de juicio de revisión constitucional electoral. Contra la resolución en comento, la hoy actora interpuso juicio de revisión constitucional electoral con el fin de que conociera la Sala Regional Monterrey, el quince de diciembre de dos mil catorce,

5. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **TEPJF-SGA-SM-1099/2014**, la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, por considerarse incompetente para conocer y resolver el juicio citado, remitió la demanda de mérito para los efectos conducentes a esta Sala Superior, para que determine quién es competente para conocer y resolver del presente asunto.

II. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-472/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia formal. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción III, inciso b); y, 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una resolución de un tribunal electoral local.

La competencia de la Sala Superior se sustenta en que la actora controvierte un acto emitido por una autoridad jurisdiccional en materia electoral, razón por la cual se considera que existe competencia formal para determinar lo que en Derecho proceda ya sea respecto a la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza o resolviendo el fondo de la controversia, según sea el caso.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano. Esta Sala Superior considera que la ciudadana Margarita Alicia Arellanes Cervantes carece de legitimación para presentar una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, además de que tal medio de impugnación no es la vía idónea para controvertir la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en virtud de que

el planteamiento de la actora se encuentra estrechamente vinculado con un derecho político-electoral.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades que, en las entidades federativas, son competentes para organizar, llevar a cabo, y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias de trascendencia jurídica que surjan con motivo de tales elecciones y, únicamente, puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido el registro de la autoridad electoral competente correspondiente, ya sea nacional o estatal.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral, lo promueve una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir la sentencia de diez de diciembre del dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con motivo del juicio de inconformidad **JI-009/2014** promovido por Edgar Romo García en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional contra el Tribunal Electoral local, por la que se revocó la resolución del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en esa entidad, relacionada con el Procedimiento sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional

contra la hoy actora, como Presidenta Municipal en Monterrey, por la supuesta difusión de sus logros de gestión con el programa denominado "*A mitad del Camino Monterrey es MA's*".

Por tanto, si bien esta Sala Superior es competente, tal como se adelantó se considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para impugnar la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con motivo del juicio de inconformidad **Jl-009/2014** promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León y un ciudadano, toda vez que se trata de la posible violación de los derechos político-electorales a la actora.

En la especie es factible reencauzar el presente asunto, toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**", en la tesis jurisprudencial se dispone que cuando algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

Por tanto, se tiene que el acto impugnado consiste la resolución de diez de diciembre de dos mil catorce de dos mil año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente **JI-009/2014**, en el cual se revocó la resolución emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relacionada con el procedimiento sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional y otro ciudadano, contra la hoy actora, razón por la cual pudiera eventualmente pudiera verse afectado el derecho político electoral de la actora de desempeñar el cargo ante una posible sanción.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en la revisión y recuento de diversas casillas receptoras de la votación multicitada.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente formalmente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

SEGUNDO. El presente juicio de revisión constitucional electoral se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León

con copia de este acuerdo; **personalmente** a la actora por conducto de la Sala Regional citada, **por correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral de la referida Entidad con copia de este acuerdo; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA